

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Julio 5 de 1911

NUM. 262

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

JUICIO de reivindicación instaurado por don Manuel L. Sanchez contra don Saturnino Jáuregui.

Salta, Junio 17 de 1911.

Y VISTOS: la acción reivindicatoria instaurada por don Manuel L. Sánchez contra don Saturnino Jáuregui, de la porción ideal que como adquirente de los derechos de Toribio de la Riestra le corresponden al actor en la finca «Los Bretes» situada en el departamento de Anta, comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, el río del Valle; al Sud tierras fiscales; al Este, la finca «Totoral»; y al Oeste, la estancia «Piquete Cavado». Se dice que los derechos y acciones del vendedor don Toribio de la Riestra consisten en los que cupieron a su padre del mismo nombre, de quien es único y universal heredero, según resulta del testimonio que se acompaña a la demanda; y los que le corresponden por su parte en la herencia de sus tíos Hilario, Manuel y Rosaura de la Riestra; que la finca de que se trata perteneció a don José Vicente de la Riestra quien la pidió en merced en veinte de Junio de mil ochocientos treinta y cinco; en diez y nueve de Octubre de ese año se le concedió una legua de frente sobre la margen del río del Valle por dos leguas de fondo; en diez de mayo de mil ochocientos treinta y siete se le dió la posesión; que la referida finca perteneciente así a don José Vicente de la Riestra pasó a sus hijos quienes fueron declarados herederos por auto dictado en Agosto veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro por el Juez doctor Desiderio Ruiz; que no se presentan esos documentos por no existir en poder del actor, pero sí indica que los originales se encuentran en el Archivo General, y un testimonio de la merced y posesión en el juicio de deslinde de «Piquete Cavado», pendiente en este Juzgado; que los hijos y herederos de José Vicente de la Riestra son: Manuel, Hilario, Rosaura, Toribio, Irene, Elisa y Maria de la Riestra, de los cuales han fallecido sin sucesión los tres primeros, y Toribio dejó por único heredero al antecesor del demandante

en el dominio; que el señor Saturnino Jáuregui compró en treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve las acciones y derechos en «Los Bretes», pertenecientes a Elisa Riestra de Jordán; en Marzo seis de mil ochocientos ochenta los de José de la Riestra, Wenceslao Lozano, Rosario L. de X y Amalia Gray hijos de Maria Riestra (natural el primero, legítimos los demás); posteriormente, los derechos que a Irene Riestra de Díez Gómez correspondían como heredera de su padre los vendió en doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, por ante el Escribano José Guzmán, a Abraham Saravia; que de todo lo expuesto resulta que don Saturnino Jáuregui es condónimo en la finca «Los Bretes», correspondiéndole dos septimas partes y una a Saravia, por haber comprado respectivamente las acciones pertenecientes a los condóminos Maria Elisa e Irene; que, sin embargo y a pesar de actos constantes de reconocimiento de los derechos y acciones de los otros condóminos, ahora se titula dueño único y exclusivo de la finca, negándose a reconocer los derechos que al actor y otros condóminos corresponden; que por consiguiente e invocando los artículos 2758, 2761 y concordantes del Código Civil, pide el actor que se haga lugar a la acción instaurada, con especial condenación en costas y condenándose también al demandado a devolver la parte proporcional de los frutos percibidos ó dejados de percibir por su culpa;

La contestación del demandado diciendo: que niega categóricamente los hechos expuestos en la demanda, como así mismo el derecho que invoca el actor, el cual carece de título, de razón y hasta de justicia para promover el presente juicio; que el demandado posee únicamente una fracción de «Los Bretes», de cinco a seis cuerdas de Este a Oeste, por dos leguas de Norte a Sud, dentro los límites siguientes: al Norte, con el Río del Valle; al Sud, con Roberto Cano; al Oeste con el «Piquete Cavado»; y al Este, con Ernesto Gamberale; que dentro de los límites que anteceden, el demandado ha poseído la fracción que ocupa y le pertenece, por mucho más de treinta años, de una manera exclusiva, sin protesta ni oposición de nadie, quieta, públicamente y sin interrupción de nadie; que opondrá, pues, la prescripción de diez, veinte y treinta años como el mejor título adquisitivo que demuestra el incontestable derecho del demandado, y que evidencia, al propio tiempo, la injusticia y teme-

ridad que informa la demanda, acompañando también sus títulos de dominio; que por lo expuesto se solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas, daños y perjuicios.

La contestación de la parte actora evacuando el traslado corrido en virtud de los documentos acompañados por el demandado al contestar la demanda, diciendo: que los mismos títulos y documentos presentados de contrario evidencian el derecho que le asiste al actor; que, en efecto: tal cual afirmó en la demanda, el reo solo ha adquirido derechos y acciones y en ese inmueble, los que correspondieron a dos de los herederos de don José Vicente de la Riestra: Elisa de la Riestra y Maria de la Riestra de Lozano, que siendo así es condómino con los demás herederos del mencionado señor de la Riestra, no pudiendo, por consiguiente, pretender ser dueño exclusivo de todo el bien, ni de ninguna parte material y determinada de él; que, si como lo afirma solo posee una parte del bien en condominio; la acción reivindicatoria tiene que prosperar para que se reconozca el derecho de condominio que al demandante corresponde tanto en esa fracción como en cualquiera otra; sin perjuicio del derecho de entablar acciones análogas contra el señor Gamberale ó contra cualquier otra persona que posea alguna fracción de la finca «Los Bretes»; que en cuanto a la posesión que se atribuye a título de dueño exclusivo durante más de treinta años de la parte de la finca que reconoce ocupar, el demandado miente con todas sus letras: basta ver los títulos que exhibe, el uno de los cuales data de ahora veintinueve años, once meses, cuatro días antes de la interposición de la demanda, siendo evidente que ha entrado a poseer después de esas compras; que ellas mismas importan un reconocimiento de que es condómino, y si ha entrado a poseer como tal, ni por su propia voluntad, ni por el transcurso del tiempo ha podido convertir la posesión como condómino en posesión como dueño exclusivo; que mucho menos puede invocar la posesión de diez y veinte años, pues para eso se requiere justo título, y el documento de fs. 11 no es justo título ni tiene las formas que la tradición haya podido ser hecha con efectos jurídicos; ni uno ni otra, aunque fueran perfectos, constituirían justo título para adquirir por la prescripción una parte determinada, cuando ellos solo transmiten derechos y acciones; que tampoco ha podido operarse la prescripción *longitemporis*,

que ha habido condóminos (entre ellos el vendedor del demandante) menores de edad durante cuya minoridad la prescripción ha tenido que estar suspendida;

Las pruebas producidas, certificadas por el actuario a fs. 75 vta. y lo alegado sobre su mérito; los autos llamados;

CONSIDERANDO:

Que la acción reivindicatoria, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2758 del Código Civil (antigua edición) es inherente al dominio y corresponde al propietario que ha perdido la posesión.

De los documentos acompañados a la demanda y demás pruebas producidas por el actor para justificar que es propietario de la porción del inmueble que procura reivindicar, resulta: la merced concedida a don Vicente José de la Riestra, en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco de la estancia «Los Bretes» de que se trata en el presente juicio (fs. 45) de una legua de frente sobre la margen del Río del Valle por dos leguas de fondo; la declaratoria de herederos en el juicio sucesorio de los esposos José Vicente de la Riestra y Lorenza Mendoza a favor de sus hijos legítimos Manuel, Hilario, Rosaura, Toribio, Irene, María, y Elisa de la Riestra (fs. 32) habiendo fallecido los tres primeros de éstos sin dejar sucesión ninguna, Toribio dejó a su fallecimiento por único heredero a su hijo del mismo nombre, María falleció dejando a sus hijos Wenceslao Lozano y Amalia Gray, y Elisa a su esposo Manuel Jordán é hijos legítimos, Flavio, Manuel, Teofani y Elisa Jordán; la declaratoria de heredero único y universal a favor de Toribio de la Riestra como hijo legítimo de los esposos Toribio Riestra y Avelina Fernández (fs. 1); la venta hecha a favor del demandante por Toribio de la Riestra de sus derechos y acciones en la finca «Los Bretes» que le corresponden por herencia de su padre don Toribio de la Riestra y por cualquier otro pariente colateral ó título. Tales son los elementos de juicio que se ofrecen acerca del carácter de propietario inocado por el actor.

Pero, ellos no son bastantes para reconocerle el dominio de la porción que se pretende reivindicar, porque no se ha probado que el vendedor le haya hecho tradición de ella al comprador, y sin este requisito no se adquiere ningún derecho real (art. 577 del Cód. Civil an. edic.) no se transferirá el dominio.

Esto quiere decir que el acreedor no es propietario (y aquí está comprendido el caso más importante y común de la compra-venta) hasta que no se le haya dado la posesión de la cosa; hasta que ésta no le haya sido entregada.

Tal requisito tiene por objeto, según el codificador, el fijar y hacer público respecto de terceros el acto de la transmisión del derecho real. Vale decir: se quiere dolocar a éstos en condiciones de saber cual es la situación de una cosa con respecto al titular de los derechos reales relativos a la misma y cual es la situación de la misma cosa en punto a tales derechos, para que sepan a que atenerse en sus transacciones respecto de esa cosa. Se la mira, pues, como un «instrumento de publicidad para los terceros».

En el caso *sub judice* no solo faltan pruebas de haberse hecho la tradición material de la porción de terreno vendida por Toribio de la Riestra al demandante, sino que, ni siquiera el respectivo instrumento de venta (fs. 2 a fs. 3) contiene declaración alguna del vendedor dándose por desposeído de lo vendido.

En cambio, la sola demanda por reivindicación prueba ya la posesión del demandado a la época de la demanda, que es la misma del título acompañado a ésta, resultando así evidenciada la imposibilidad de la tradición material exigida por la ley y la jurisprudencia (arts. 1309, 1413, 577 y 3265 del cit. cód. civ.—Fallos de l. Cám. Civ. de la Cap. Fed. tom. 41, pág. 112).

No habiendo probado suficientemente el actor su dominio sobre la porción de terreno de referencia, falta, pues, uno de los requisitos indispensables para que proceda la acción reivindicatoria, según el artículo 2758 anteriormente citado. Por manera que resulta perfectamente inútil ocuparse del requisito relativo a la posesión; y menos de la situación del demandado. Y es de observar que la argumentación de la parte actora, alegando sobre el mérito de la prueba, contiene un extenso y jurídico estudio sobre la posesión de sus antecesores en el inmueble cuyo dominio pretende en una porción del mismo, pero en dicho estudio se trata de la posesión de la herencia entre ascendientes y descendientes, la que se trasmite al heredero sin necesidad de ninguna formalidad ó intervención de los jueces y desde el día mismo de la muerte del autor de la sucesión, aunque ignorase el heredero la apertura de ésta y su llamamiento a la herencia (art. 3410 del mismo Cód. Civ.) sin poderse aceptar, como lo pretende la parte actora, que del mismo modo haya podido suceder el comprador al vendedor en la posesión de la cosa objeto del contrato; porque a ello se opondría el precepto del artículo 3265 anteriormente citado, que dice: «Todos los derechos que una persona trasmite por contrato a otra persona, solo pasan al adquirente de esos derechos por la tradición, con excepción de lo que se dispone respecto a las sucesiones».

Tampoco puede aceptarse, como así

mismo lo pretende el demandante, que su contrato celebrado con Toribio de la Riestra viene a ser en realidad una cesión de créditos que se perfecciona con el otorgamiento del respectivo instrumento según lo dispuesto por el artículo 1457 del Código Civil, porque el instrumento respectivo (fs. 2 a fs. 3) fuera de contener la denominación del contrato de compra-venta, demuestra fácilmente que se encuentran reunidos los elementos cardinales de éste.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando,

FALLO:

Rechazando en todas sus partes la demanda interpuesta por don Manuel L. Sánchez, contra don Saturnino Jáuregui por reivindicación de una porción de la finca «Los Bretes» cuya situación, extensión y límites quedan expresados en la relación de la causa. Con costas (art. 231 del Cód. de P. en lo C. C.) a cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores Tamayo, Castellanos, Solá y Arias, en las sumas de «setenta y cinco» (\$ 75) «cuarenta» (\$ 40) y «noventa» (\$ 90) pesos nacionales, respectivamente, y el de los procuradores Alemán y Méndez en las sumas de «veinticinco» (\$ 25) y «treinta» (\$ 30) pesos de igual moneda, respectivamente, debiendo pagarse por quien corresponda; más los daños y perjuicios que el demandado probase haber sufrido.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí:—

David Gudino,
Strio.

Leyes y Decretos

Habiendo la H. Cámara de Diputados de la Provincia prestado el acuerdo prescripto por la ley de Educación común para el nombramiento de vocales del Consejo General de Educación hecho en las personas de los doctores Virgilio Figueroa S., José H. Tedín y don Flavio García—

El H. Senado de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Quedan nombrados vocales del Consejo General de Educación por el término de Ley los expresados señores.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y léase al R. Oficial

Salta, Junio 27 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Junio 27 de 1911.

Encontrándose vacante el cargo de Receptor de rentas del departamento de Metán, por fallecimiento de la persona que lo desempeñaba—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase receptor de rentas del expresado departamento al señor don Atilio Lanzi, quien deberá otorgar la garantía de práctica, previa a la toma de posesión del cargo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Juan Martin Leguizamón
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor comisario de policía del departamento de la Poma para la provisión de los comisarios de partido durante el corriente año—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse comisarios auxiliares de policía del partido del pueblo a don Valentín Reinaga, para el del Pueblo Viejo a don Fidel Guantay, para el de Potrero a don Miguel Vilte, para el del Saladillo a don Borja Mamani, para el de Cerrillos y San Antonio de los Cobres a Santos L. Córdoba.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Junio 27 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
E. S.

Encontrándose vacante el cargo de comisario de policía del departamento de Metán por fallecimiento del señor J. Adolfo Cajal que lo desempeñaba.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario de policía del citado departamento para el ejercicio del corriente año al señor José Miguel Gorriti.

Art. 2° El nombrado tomará posesión del cargo, recibiendo el archivo y

demás enseres de la comisaría bajo de prolijo inventario.

Salta, Julio 3 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por don Saturnino Flores, del cargo de comisario auxiliar del partido de Escoipe, comprensión del departamento de Chicoana, y de acuerdo con la propuesta elevada por el comisario departamental—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario auxiliar de policía del referido partido para el ejercicio del corriente año al señor Mariano Magno.

Salta, Julio 3 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Habiendo el comisario de policía del distrito del Galpon solicitado por intermedio del señor Jefe de policía el nombramiento de un comisario auxiliar en el lugar del Tunal jurisdicción de ese distrito y de acuerdo con la propuesta presentada—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario auxiliar de policía en el referido lugar al señor Rosendo Gigena.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Julio 4 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se

hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2° Se insertarán en este boletín: 1° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2° Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3° Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos ó documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6° Todos los gastos que ocasionese esa ley se imputarán a la misma.

Art. 7° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveraz
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Habiéndose presentado el señor Enrique J. Rauch, con poder y título bastante del señor Santiago Carral, pidiendo deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Gibraltar, ubicada en el departamento de Cachi, el juez de la causa doctor Francisco F. Sosa, ha dispuesto que se practiquen dichas operaciones por los agrimensores Rodolfo Chaves y Rafael Zuviría, quienes obrarán conjuntamente ó separadamente, y señalarán el día de su comienzo. La finca a deslindarse tiene los límites siguientes: al Naciente, el Rio Grande Calchaquí; al Norte, con tierras de los Chocobar y Plaza; al Sud, con terrenos de los señores Diaz; por el Poniente, con terrenos de los Gónza y Cárdenas. Los que pretendán derechos a este deslinde, deberán presentarse a hacerlos valer.

dentro del término de los edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios El Cívico y Nueva Época, y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, Salta Junio 30 1911—*David Gudíño*, secretario.

Cítese por el presente y por el término de treinta días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don CARLOS MURUA, se presenten en cualquier carácter ante el juzgado á cargo del doctor Vicente Arias, secretaria del suscrito—Salta, Junio 1° de 1911—*Mauricio Sanmillán*, secretario.

Se ha presentado el doctor Vicente Tamayo, con poder y título bastante del ingeniero Lorenzo Cantón, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Pampa Muño, ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera, con la siguiente colindación, al Norte, con la finca Santa Cruz; al Este, con La Almona; al Oeste con la finca San Juan, de los herederos de José D. Gallo, y con las fincas Juan Diego y Madariaga.

El juez de la causa doctor Francisco F. Sosa, ha dispuesto que se practiquen dichas operaciones por el perito propuesto agrimensor don Vicente Arquati, quien señalará el día de su comienzo, y que se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios El Cívico y La Opinión, y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, á todos los que algún derecho tuviesen en el deslinde pedido, para que se presenten á ejercer sus derechos. Salta, 21 de Junio de 1911—*David Gudíño*, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de la señora Servanda Zerda de Usandivaras, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por el presente y por el término de treinta días á todos los que se consideren con algún derecho á esta sucesión, para que se presenten á hacerlos valer dentro de dicho término, en cualquier carácter.—Salta, Julio 3 de 1911—*Zenón Arias*, secretario.

Por el presente y por orden del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, se cita, llama y emplaza á todos los que se vieren con derecho á la sucesión de los esposos Jorge Home y Manuela Agüero de Home y Francisco Napoleón Home, se presenten á hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de ley.—Salta, julio 5 de 1911.—*Zenón Arias*, escribano secretario.

145vAg6

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Juan José Aparicio, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días contando desde la primera publicación de este edicto á todos los que se consideren con derecho á los bienes de esta sucesión, se presenten por ante la secretaria del suscrito, bajo apercibimiento de ley.—Lo que se hace saber á los interesados.—Salta, Julio 4 de 1911.—*David Gudíño*, Strio.

142 v. Ag. 5

Habiéndose presentado don Manuel L. Sanchez con poder y títulos bastante del doctor Octavio Iturbe y del señor Joaquín Serreu, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento por todos sus rumbos de la finca denominada "Isla de Carrasco," ubicada en el departamento de Orán y bajo los siguientes límites: por el Sud, la quebrada que divide otra estancia de los vendedores y una peña situada á diez cuadras poco más ó menos hácia abajo de la confluencia del Rio Blanco ó de Zenta con el Rio Barmejo; por el Norte, con la finca de don Pedro Martearana ó sus herederos; por el Oeste, el referido Rio Barmejo, y por el Este, con las más altas cumbres del Pozo Verde; el señor Juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, ha dictado el siguiente auto: Salta, Julio 1° de 1911. Téngasele y por presentado con los títulos adjuntos. Procédase por el agrimensor Agustín Chaves á las operaciones solicitadas; previa publicación de los edictos durante treinta días en los diarios La Provincia y La Opinión, y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, debiendo dar principio á la operación el día que en oportunidad señale el agrimensor—Francisco F. Sosa.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Julio 4 de 1911.—*David Gudíño*, escribano secretario

143vAg5

Sal a, Julio 3 de 1911—AUTOS Y VISTOS: El resultado de la presente votación por el cual han sido rechazadas las propuestas presentadas por el concursado, en su mérito y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Quiebras, resuelvo: 1º declarar en estado de quiebra al señor Ramón Barbarán y nombrar síndico liquidador de este concurso al que ha resultado electo por los acreedores señor José Benavidez; 2º ordenar se le retenga la correspondencia epistolar y telegráfica, se intime á todos los que tengan documentos y bienes del fallido los pongan á disposición del síndico, bajo las penas y responsabilidades que correspondan; 3º prohibir se hagan pagos; 4º entregas de efectos al fallido so pena los que los hicieren, de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa y 4º la ocupación de todos los bienes pertenecientes al fallido. Fijase la fecha de la cesación de pagos el 29 de Mayo de 1911. Háganse las publicaciones indicadas en el art. 45 de la misma ley—A. Bassani.—Es copia fiel del auto original de su referencia, que corre en el expediente curatelado "Reunión de acreedores de don Ramón Barbarán" que se tramita por ante esta secretaria á mi cargo, doy fé.—Salta, Julio 4 de 1911.—*Zenón Arias*, E. S.

144vAg5

Por el presente se le notifica haciendo saber á don José Manuel Uribe el decreto siguiente: Oída por el juez la presente exposición y constando de autos el estar citado con arreglo á lo dispuesto en el art. 432 del C. de P. C. y C., el juez resuelve, declararáselo rebelde y continúase á don José Manuel Uribe, en su mérito dése por reconocidos los documentos presentados por el señor Cristóbal L. Lizárraga, ordenándose de y pague el señor Uribe en el acto de su notificación, bajo apercibimiento de darse por positivo el embargo preventivo, y hágasele al rebelde por edictos que se publicarán durante cinco días en el diario La Provincia y una sola vez en el BOLETIN OFICIAL.—Campo Santo, Julio 1° de 1911.—J. Francisco Alderete, J. de P.

145vJ10

Remates

Por Ricardo López

De una casa en Cachi

El día 5 de Agosto del corriente año á las 4 en punto, en los Cat-lanes esquina Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Adrian F. Cornejo, venderé á la más alta oferta y dinero de contada, sin base, una casa ubicada en el pueblo de Cachi, de inmejorable posesión comercial, cuyos límites son: por el Norte con la calle pública, por el Sud con propiedad de Eufasio Plaza; por el Naciente con propiedad de doña Hortensia de Plaza y por el Poniente con propiedad de doña Manueña C. de Ruiz.

El comprador oblará el importe en el acto del remate.

RICARDO LÓPEZ,
Martillero.

Por M. Nuñez de la Rosa

El día 29 de Julio á horas 4 p. m. en la agencia Villalonga, Plaza 9 de Julio, avenida Casero, por orden del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, venderé n público remate SIN BASE y al CONTADO, los siguientes animales pertenecientes á la hijuela de gastos en el juicio sucesorio de don Abraham Sosa y doña Dolores Unco; á saber: 5 bueyes, 4 novillos, 1 id cuenta, y 11 vacas sin cria. Dichos animales se encuentran en poder de la señora Amelia Vargas de Sosa, de quien los recibirá el comprador, en el Corral Viejo partido de Mojarras, del departamento del Rosario de la Frontera, previo pago de su importe, y con orden del juez.

Manuel Nuñez de la Rosa.

191vJ29

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.